En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otro S / Daños y perjuicios (Expte 59 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. 52/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso.

En las presentes actuaciones en fecha 10/02/25 se ha dictado sentencia definitiva.

Contra dicho resolutorio, el día 13/02/25 la demandada interpuso recurso de apelación (ID 1800589), el que le fue concedido libremente en fecha 19/02/25.

En fecha 17/02/25 apeló la citada en garantía <Persona 3> (ID 1804734), recurso concedido libremente en fecha 19/02/25.

El 19/02/25 apeló la parte actora (ID 1807311) cuyo recurso fue concedido libremente el día 24/02/25, que una vez vencido el plazo no hizo uso del derecho a expresar sus agravios.

II).- La sentencia.

En su parte dispositiva la sentencia de grado dictada el 10/02/25 dispuso: *"1) Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona*

1> contra <Persona 2>. Condenar a ésta última y su aseguradora "<Persona 3>" hasta el límite de cobertura conforme las pautas señaladas, al pago a la primera de la suma de $ 3 159 271 (Tres millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Rechazar la reconvención deducida por <Persona 2> contra <Persona 1>. 3) Imponer las costas a la demandada <Persona 2> y su aseguradora "<Persona 3>". Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la parte actora, en el 18%, los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la citada en garantía <Persona 6>, en el 18%, de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados de la demandada, en el 9%, en conjunto y proporción de Ley, de los Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía "<Persona 3>.", en el 9% en conjunto y proporción de Ley, los del perito mecánico <Persona 11>, en el 5%, los del perito accidentólogo <Persona 13>, en el 5% y los del Dr. <Persona 12>, en el 5% de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente."

III). - Los agravios de la citada en garantía.

La representación letrada de la <Persona 3> se agravia únicamente de la decisión de primera instancia respecto de la imposición de costas, más específicamente de cargar a su representada con el pago de los honorarios profesionales de la representación letrada del asegurado.

Esgrime que vastos antecedentes jurisprudenciales demuestran que las condenas a las aseguradoras lo son en la medida del seguro, es decir "…respetando los límites de la contratación y no más allá de sus términos". Para sostener sus dichos se remite a lo previsto en la Póliza <Archivo 1> que en la cláusula 3 –Defensa en juicio civil- establece que "*En*

caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo". En consecuencia, pide se revoque la sentencia en lo relativo al obligación de pago de los honorarios profesionales de la representación letrada del asegurado, impuesta a su representada.

III.b).-Los agravios de la parte demandada.

b.1.-Se agravia la demandada por considerar errónea la interpretación de la pericia accidentológica, realizada por la jueza de grado. Considera que el informe respectivo fue utilizado como única prueba y además que el análisis efectuado fue acotado, prescindiendo de otras cosas relevantes que surgían del mismo.

Funda sus dichos en extractos del informe pericial que, según su criterio, otorgan culpabilidad en el siniestro a ambas partes.

b.2.- Expresa que la omisión de la Jueza a quo de aludir a que el hecho ocurrió en una intersección entre *"…una calle de una sola mano con una avenida de doble circulación y manos contrarias"*, también le causa agravio. Sostiene su argumento en las aclaraciones oportunamente efectuadas por el perito, fundamentalmente en la Ordenanza Municipal que reconoce el carácter de Avenida a la nominada Juan B. Justo. Aduna sus dichos con citas jurisprudenciales.

b.3.-El tercer agravio planteado por la demandada se refiere a la relevancia que otorgó, la Jueza de la instancia previa, a la prioridad de paso, en omisión de la circunstancia que su representada circulaba por una Avenida.

Cita jurisprudencia de esta Cámara para sostener sus dichos, como el caso de la sentencia N°40/2024.

b.4.-Como cuarto y último agravio, dice que le causa

perjuicio la inobservancia de la Jueza respecto del límite máximo de velocidad para circular por avenidas en zonas urbanas. Afirma que la jueza aplicó un artículo de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y eludió todo tipo de interpretación amplia de todo el articulado de esa norma y de toda la normativa provincial y municipal relativa al tema. Finaliza con una profusa referencia al valor que para los jueces debe tener la prueba pericial. Concluye que la sentencia debe ser revocada y que corresponde atribuir responsabilidad exclusiva a la parte actora o bien determinar la existencia de culpa concurrente.

IV.).-La contestación de los agravios de la parte actora.

La representante letrada de la parte actora efectúa algunas consideraciones en sentido positivo respecto de la sentencia de la instancia previa y luego procede a la contestación de los agravios presentados por la parte demandada.

Coincide con la demandada en que la calidad de embistente no es un criterio absoluto, pero señala que el máximo Tribunal de la Nación ha dicho que el criterio solo cede cuando existe una causal objetiva de exoneración, lo que no sucedió en este caso.

Continúa su responde, refiriendo a las conclusiones de la pericia accidentológica en la que quedó plasmada la velocidad de cada vehículo y que la demandada no realizó ninguna maniobra evasiva por lo que la sentencia no solo atribuyó responsabilidad por embistente, sino también por conducción imprudente.

Con relación a la prioridad de paso cita el artículo 41 de la Ley 24.449 y dice que no contempla ninguna excepción por la jerarquía de la arteria. Agrega que, aun cuando hubiese mayor jerarquía, eso no exime a la demandada de la conducción diligente.

Sobre la imputación de culpa al actor que esgrime la demandada en la reconvención y en sus agravios, explica que en el lugar de los hechos no hay señal de detención ni semáforo. Aduna que de la pericia surge que el accionar de su representado no fue temerario.

Refiriéndose a la pretensión indemnizatoria, expresa que la misma parte de la responsabilidad de otro sujeto. En tanto en autos, la demandada provocó el siniestro, y la reconvención fue rechazada, su requerimiento carece de fundamento.

Por último, resalta que la sentencia se encuentra motivada, valoró el conjunto de pruebas armónicamente y no se advierte defecto de fundamentación que vulnere garantías procesales. Culmina con petitorio de estilo.

V).-Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677- LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

VI. -Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:

VI.1) Las costas por la representación letrada de la demandada.

La citada en garantía sostiene que, en virtud de lo pactado en la póliza (cláusula 3, "Defensa en juicio civil"), no corresponde que se le impongan los honorarios del letrado que asistió al asegurado, cuando éste asumió su defensa sin dar noticia oportuna a la aseguradora.

Sin embargo, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la obligación de la aseguradora de cubrir los gastos derivados del siniestro incluye, dentro del límite de cobertura, los honorarios devengados por la defensa del asegurado, salvo que se acredite que esa actuación fue manifiestamente innecesaria, abusiva o contraria a la estrategia procesal del asegurador.

En autos, no se demostró que la aseguradora hubiese asumido la defensa desde el inicio ni que hubiese mediado notificación tardía que le impidiera hacerlo. La sola previsión contractual no puede prevalecer frente a la aplicación del art. 118 de la Ley de Seguros (17.418) y la jurisprudencia que impone la condena "en la medida del seguro" incluyendo las costas., siempre que sean consecuencia directa del siniestro.

A mayor abundamiento, adviértase que la responsabilidad del asegurador y del asegurado frente a la víctima es concurrente (in solidum). Este tipo de obligaciones han sido receptadas por el Código Civil y comercial de la Nación en la sección 8°, donde el art. 850 dispone: "*son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes"*

En esa misma línea el art. 851 determina las reglas específicas de este tipo de obligaciones y en el punto a) dispone, "*El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno a varios o a todos los codeudores simultanea o sucesivamente"*

Por su parte el art. 110 de la Ley de seguros dispone " *La garantía del asegurador comprende :a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente*".

Ello no ha sucedido en autos.

En razón de lo expuesto corresponde rechazar el agravio.

VII. Tratamiento de los agravios de la parte demandada: VII.1). Errónea interpretación de la pericia y omisión de ponderar la circulación por avenida.

Dada la estrecha vinculación de los fundamentos vertidos en el libelo recursivo entre los agravios primero y segundo, es que abordare a ambos de manera conjunta.

De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un accidente de tránsito, el cual tuvo como protagonistas dos automotores, una camioneta <Archivo 2>, dominio<Patente 1> conducido por el Sr <Persona 1>, (actor) y el automóvil <Archivo 3>, dominio<Patente 2>, conducido por la Sra. <Persona 2> (demandada).

La demandada cuestiona la interpretación de la pericia afirma que circulaba por avenida y que debía reconocerse al menos una culpa concurrente del actor.

Del informe pericial surge que el vehículo de la demandada impactó al rodado del actor en el lateral izquierdo, que circulaba por la derecha, y que aquélla no realizó maniobra evasiva. La prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la Ley 24.449 es general y no contempla excepción por jerarquía de la arteria, salvo las previstas expresamente (semáforo, señal de "PARE" o presencia de agente de tránsitos),

circunstancias ausentes en el caso.

El hecho de circular por avenida no exonera del deber de conducción prudente, máxime cuando se acredita que la velocidad de la demandada superaba el límite reglamentario para zona urbana.

Tampoco prospera la alegada culpa concurrente: no se probó que el actor haya incurrido en conducta imprudente determinante del siniestro. Por el contrario, la prueba producida y su análisis integral avalan la atribución de responsabilidad exclusiva a la demandada.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal.*"-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En la valoración de la prueba concurre un proceso mental casi simultáneo de percepción, reconstrucción histórica y análisis inductivo que permite arribar a las conclusiones básicas sobre el material examinado. Las reglas de experiencia que debe aplicar el juzgador o la juzgadora en su actividad analítica, al extraer inferencias de los hechos analizados, se basan en qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo físico o inmaterial en virtud de la observación de los fenómenos naturales y las conductas humanas. La aplicación de tales pautas de conocimiento común y el encadenamiento lógico que las sustenta conforman la sana crítica que no es otra cosa que un razonamiento inductivo basado siempre en normas de la experiencia. En definitiva, la valoración racional de la evidencia consiste en evaluar las distintas hipótesis plausibles, a fin de determinar la probabilidad de que una sea verdadera dados los elementos de juicio disponibles. CNCiv. Sala K; 26/05/2025; Rubinzal Online; RC J 5012/25 "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-

F, pág.384-." González, Mariano vs. Transportes Olivos SACIF y otro s. Daños y perjuicios".

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que la apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

La apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

En razón de los argumentos plasmados, los agravios no serán admitidos.

VII.2) La prioridad de paso

Cuestiona la recurrente la interpretación realizada por la sentenciante en relación a la prioridad de paso, el desarrollo de su crítica se funda en el transito fluido existente en la avenida Juan B. Justo, al ser una

vía que conecta distintos barrios, hace hincapié en el horario en el que se produjo el accidente, por ser un horario donde el tráfico se vería incrementado.

Advierto que el agravio en cuestión, lejos está de ser una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, por cuanto las meras manifestaciones realizadas por la recurrente, no desvirtúan lo decidido ni mucho menos lo previsto en la normativa de tránsito.

Dice la recurrente: "*Que en este caso el actor accedió por la derecha al cruce de la intersección -cuestión que favorece su posición- y al asomar la trompa del vehículo y querer cruzar una intersección EN PLENA HORA PICO (MEDIODÍA) QUE CRUZA CON UNA AVENIDA CON TRÁNSITO FLUIDO es colisionado por el vehículo de la demandada reconviniente que transitaba a una velocidad normal para la vía por la cual conducía y el horario en el cual se encontraban*" –el subrayado me pertenece-.

Efectivamente, tal lo apuntado por la quejosa el vehículo del actor es colisionado por el de la demandada, por lo que la crítica carece de sustento.

Por su parte el relato efectuado no se condice con las probanzas de autos, ello en virtud de que se ha acreditado que el impacto al vehículo del actor se produjo en el lateral izquierdo y que conforme las periciales y el acta de choque arrimados a la causa, la demandada embiste al actor.

La calidad de embistente de un vehículo origina una presunción en contra del conductor que, siendo judicial, cede ante prueba en contrario o ante circunstancias que la tornen inaplicable, lo que no sucede en el caso. CNCiv. Sala H; 25/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12985/24 "Campos, Pablo Omar vs. Sacco, Juan Carlos y otro s/ daños y perjuicios"

En relación a la referencia realizada del horario en el que se produjo el siniestro y las particularidades mencionadas el art 39 de la citada ley dispone "*CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben (…) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.* El subrayado me pertenece

De la lectura del articulo antes citado surge con suma claridad que es requisito indispensable que el conductor de un rodado atienda a las "demás circunstancias" del tránsito, por ello, al circular por una avenida transitada es menester prever todos los recaudos necesarios para poder conservar el dominio del vehículo en caso de ser necesario alguna maniobra fuera de la conducción habitual, así conociendo la demandada la circunstancia de que el horario genera más afluencia de tránsito (lo que puede requerir mayor prudencia de lo habitual) debió a mi juicio prestar mayor diligencia al circular.

Por su parte el artículo 41 de la ley nacional N° 24.449, a la cual adhirió la municipalidad de Puerto Madryn mediante ordenanza N°1117/95.dispone: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...", aunque se pierde ante las excepciones que estipula el articulado.

Sin perjuicio de lo apuntado, la aplicación de la regla derecha antes que izquierda no basta por sí sola para determinar la atribución de responsabilidad, pues debe en todos los casos confrontarse con las particularidades que asuma cada supuesto en estudio. Pero considero que tampoco debe quedar librada su interpretación al criterio de los propios automovilistas, ello por cuanto, de esa manera, tendrían la posibilidad de

establecer en qué momento se hallan forzados a cumplir con su obligación de ceder el paso o cuándo pueden creerse asistidos por alguna otra preferencia no reglada, como podría ser la de entender que si llegaron primero a la encrucijada no deberían ya respetar derecho alguno de quien no lo hiciera antes o en forma simultánea.

Correspondía a la parte demandada acreditar que la prioridad de paso en este supuesto podía ceder ante alguna circunstancia contemplada en la normativa legal, cosa que no ha ocurrido no surge de las probanzas arrimadas a la causa v, gr que el actor circulara a excesiva velocidad, por el contrario, la velocidad determinada estaba dentro de los límites permitidos en la Ley. ni tampoco se ha probado que existiera alguna causa que pudiera hacer ceder la regla consagrada en el Art 41 de la Ley 24.449, respecto la prioridad de paso.

Con base en este tipo de consideraciones es que siempre he proporcionado un sitial de privilegio a la prioridad de paso para quien circula por la derecha

Así, de la reconstrucción del evento, conforme las constancias de esta causa, se acreditó que el siniestro ocurrió en la intersección a la cual arribó el actor con prioridad de paso -en tanto lo hacía por la derecha, sin que se haya plasmado ninguna circunstancia que la desplazara. Por ende, si bien se encuentra probada la ocurrencia del hecho, su producción cabe atribuirla al obrar de la demandada, quien avanzó sin respetar la prioridad de paso que la ley atribuye a quien va por la derecha, sin que exista constancia de alguna particularidad en el expediente que la soslaye (arts. 41, ley 24.449; 381, CPCC).

En definitiva, la responsabilidad objetiva que crea una presunción legal que surge de los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación- por la que basta que el actor acredite la existencia

del hecho, el daño y la relación causal entre ambos, junto a la presunción legal que emana del art. 41 de la ley 24.449 sobre la prioridad de paso de quien llega a la intersección por la derecha, que, en este caso, beneficia al actor. hace presumir que el presente caso no es un supuesto de responsabilidad concurrente, por lo que considero que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

En virtud de los argumentos vertidos el agravio será rechazado

VII.3).-Inobservancia del límite de velocidad.

Aduce la quejosa que la Sra. jueza no tuvo en cuenta el conjunto de disposiciones previstas en la Ley de tránsito, a ese efecto refiere que el art 44 de la citada Ley dice que el conductor debe detener su marcha ante el cruce de una Artería de doble mano como es la Avenida Juan B, Justo. así mismo que el artículo 41 de la LNT dice que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe reducir sensiblemente la velocidad.

Lo manifestado por la quejosa no se condice con lo efectivamente normado por la Ley 24.449, dado que el art 44 citado, hace referencia a las encrucijadas semaforizadas (lo que no es el supuesto de autos).

Por lo demás el agravio constituye una mera disconformidad con lo decidido, no logrando demostrar el yerro que se intenta atribuir a la sentencia en crisis.

Entiendo que la Magistrada realizo un análisis exhaustivo de lo acontecido en autos, valorando las pruebas en su totalidad para llegar así a la convicción que se vio plasmada en el pronunciamiento dictado.

Por ultimo en relación a las velocidades previstas para zonas

urbanas sin semáforo, donde encuadra el supuesto de autos, la Ley de tránsito dispone en el capítulo II artículo 50 inciso e) "Límites máximos especiales: 1) En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h", y atento conforme la pericial de autos, la velocidad de circulación de la demandada fue determinada en el mínimo de 45 km p/h, excediendo lo permitido por la ley de fondo, coincido con lo resuelto por la magistrada de la instancia anterior.

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado

VIII). -Conclusión:

De acuerdo a como me he expresado corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

IX). -Imposición de costas en la Alzada:

La condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello, de acuerdo a como se decide corresponde imponerlas a las recurrentes vencidas en los recursos que le fueran concedidos -art.69 y ccdtes. CPCyC-

X).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Con relación a los honorarios profesionales, procede la regulación por el trabajo realizado en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines señalados, se hará mérito de la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en los presentes recursos, -conf. art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios a) por el recurso interpuesto por la Citada en Garantía del Abogado <Persona 9> en el 25%, b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a Abogada <Persona 7> en el 25% y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 4> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda

del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V" **(Cuestión previa)**, en el Punto "VI.1" **(Las costas por la representación letrada de la demandada)**, en el Punto "VII.1" **(Errónea interpretación de la pericia y omisión de ponderar la circulación por avenida)**, en el Punto "VII.2" **(La prioridad de paso)**, en el Punto "VII.3" **(Inobservancia del límite de velocidad)**, en el Punto "VIII" **(Conclusión)**, en el Punto "IX" **(Imposición de costas en la Alzada)** y en el Punto "X" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 3> y por la parte demandada <Persona 2>.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a las recurrentes vencidas, <Persona 3> y <Persona 2> en los recursos que le fueran concedidos– art.69 CPCyC-;
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** a) por el recurso interpuesto por la Citada en Garantía al Abogado <Persona 9> en el 25%, b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a Abogada <Persona 7> en el 25% y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 4> en el 30%,, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1-) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 3> y por la parte demandada <Persona 2>.

2do.) CONFIRMAR la sentencia en todo cuanto decide.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las recurrentes vencidas, <Persona 3> y <Persona 2> (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS a) por el recurso interpuesto por la Citada en Garantía, al Dr. <Persona 9>, el 25% de lo que le corresponda por la primera instancia y b) por el recurso interpuesto por la demandada, a la Dra. <Persona 7> el 25% y a la Dra. <Persona 4> el 30% de los que les correspondan en la instancia originaria; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía <Persona 3> y por la parte demandada <Persona 2>.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a las recurrentes vencidas, <Persona 3> y <Persona 2> en los recursos que le fueran concedidos– art.69 CPCyC-;
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** a) por el recurso interpuesto por la

Citada en Garantía al Abogado <Persona 9> en el 25%, b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a Abogada <Persona 7> en el 25% y los de la representante letrada de la actora, Abogada <Persona 4> en el 30%,, ambos sobre la cantidad fijada en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.